

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**EXPEDIENTE:** 11001 33 34 003 2020 00332 00  
**ACCIONANTE:** AMED URREA GALICIA  
**ACCIONADO:** FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA

**Asunto:** FALLO DE TUTELA

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Tercero (3°.) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

## SENTENCIA

### 1. ANTECEDENTES

El actor sustentó la solicitud en los siguientes hechos relevantes para la protección invocada.

#### 1.1 Hechos

Manifiesta que interpuso derecho de petición ante Fonvivienda, solicitando fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda al cual tiene derecho por ser víctima de desplazamiento forzado, sin que a la fecha se manifiesten de fondo respecto de sus peticiones.

Indica que se encuentra en estado de vulnerabilidad y que a la fecha cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo establece la ley y que, además, el Ministerio de Vivienda informó públicamente que va a entregar cien mil viviendas para familias vulnerables, pero que no manifiestan la forma de acceder a ello.

#### 1.2 Pretensiones

El accionante solicita se tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda contestar el derecho de petición de fondo y, i) señalar en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda, ii) asignarle el subsidio de vivienda, y iii) la inclusión dentro del programa de la fase II de viviendas gratuitas anunciadas por el Ministerio de Vivienda.

### **1.3 Derechos invocados como vulnerados**

El accionante considera que el Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda, vulnera su derecho fundamental de petición, igualdad y mínimo vital.

### **1.4 Trámite procesal**

Mediante acta individual de reparto del 15 de diciembre de 2020, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual fue admitida por auto del 15 de diciembre de 2020, providencia que fue notificada por estado el mismo mes y año, y por correo electrónico el 16 de diciembre de 2020.

En dicho proveído se ordenó correr traslado por el término de 2 días, al director del Fondo Nacional de Vivienda, para que manifestara lo de su cargo.

El 18 de diciembre de 2020, la accionada vía correo electrónico, allegó contestación a la tutela (archivo pdf- Contestación Tutela y Archivo pdf Amed Urrea Alicia).

### **1.5 Contestación de la demanda**

#### **1.5.1 Fondo Nacional de Vivienda -Fonvivienda**

A través de memorial enviado el 18 de diciembre de 2020, al correo electrónico del Despacho, el Fondo Nacional de Vivienda contesta la tutela y manifiesta la improcedencia de esta por configurarse hecho superado, alegando que la petición presentada por el señor Amed Urrea Galicia, se resolvió mediante radicado No. 2020EE0107938, que fue enviado al correo electrónico aportado por el accionante en la presente acción constitucional.

Con relación al hogar del accionante, informa que, realizada la consulta de información histórica de cédula, encontró que se ha postulado una vez, y se encuentra en estado calificado.

Aclara que, en el marco de la convocatoria Desplazados 2007, ofertada en la ciudad de Bogotá D.C., los hogares interesados que cumplieron con los requisitos, y bajo el criterio de priorización, se les fue asignando dicho subsidio hasta agotar la disponibilidad de los recursos, por lo que, aquellos hogares a los que no fue

posible asignar el subsidio, quedaron en estado calificado o preseleccionado. Finalmente se precisa que, la condición de hogar calificado, no inhabilita al accionante para postularse en otros programas.

En virtud de lo anterior, aduce que dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto.

## **2. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

### **2.1 Problema jurídico a resolver**

¿Vulneró el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda los derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital, de el señor Amed Urrea Galicia, respecto de la petición elevada el 19 de octubre de 2020, radicada bajo el número 2020ERO104300, pese haber dado respuesta mediante oficios 2020EE0107938 y 2021EE0001198 notificados al accionante por correo electrónico el 17 de diciembre de 2020 y el 14 de enero de 2021 respectivamente?

### **2.2 Tesis del Despacho**

En el presente caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que, el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, con posterioridad a la presentación de la presente acción de tutela, dio respuesta de fondo a las peticiones efectuadas por el señor Amed Urrea Galicia, esto mediante radicados No. 2020EE0107938 y 2021EE0001198, decisiones que fueron puesta en conocimiento al accionante en la dirección electrónica por ella aportada esto es al correo [junglaj912@gmail.com](mailto:junglaj912@gmail.com), según se corrobora con los pantallazo adjuntos el día 17 de diciembre de 2020 y 14 de enero de 2021 respectivamente .

Por otro lado, no se ampararan los derechos fundamentales al mínimo vital e igualdad, teniendo en cuenta que el tutelante se limita a solicitar su protección, sin manifestar o acreditar la forma en la cual se encuentran transgredidos dichos derechos, y el Despacho tampoco evidencia vulneración por estos aspectos.

### **2.3 Desarrollo de la tesis de Despacho**

#### **2.3.1 Del derecho de petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone:

*ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Por su parte, el parágrafo único de referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, respecto del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-556 de 2013/1/2, reiterando la jurisprudencia expuesta en sentencia SU-975 de 2008, concreta los parámetros que cubren el derecho de petición y los elementos que constituyen su núcleo esencial, en la mencionada providencia se señaló:

*“Dentro del marco citado, el derecho de petición se concreta **(i)** en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; **(ii)** en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y **(iii)** en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-818 de 2011, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>2</sup> Sentencia C.951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

4.2. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;

(ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;

(iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y

(iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.”

De igual forma, la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup> ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser:

**Suficiente:** Cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

**Efectiva:** Si soluciona el caso que se plantea.

**Congruente:** Si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.

Ahora bien, es necesario indicar que en virtud de la emergencia económica que afronta el país, se profirió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020<sup>4</sup>, que en su artículo 5 dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones, en los términos siguientes:

**“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

<sup>3</sup> Sentencia T-556 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>4</sup> “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo". (Subrayado fuera del texto)*

### **2.3.2 Mínimo vital**

La Corte Constitucional ha definido el derecho al mínimo vital (alimentos congruos), como el conjunto de condiciones básicas indispensables para garantizar la subsistencia digna de la persona y de su familia.

*"El derecho al mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho. No solo porque se fundamenta en otros derechos como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.), sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida igual que al común de la sociedad. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional. En ese sentido, derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional". Es decir, la garantía mínima de vida."<sup>5</sup>*

Respecto al alcance de este concepto, la Alta Corporación ha manifestado que no puede solo limitarse al aspecto monetario, toda vez que no solamente debe garantizarse la vida digna del individuo, sino que además le permita desarrollar la vida en sociedad, de lo que se colige que el mínimo vital, lleva implícita una garantía no solo cuantitativa sino cualitativa, por lo que debe examinarse cada caso concreto, con el fin de determinar su protección.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-891 de 2013, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

### 2.3.3 Derecho a la igualdad

El artículo 13 de la Constitución política, dispone:

*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados...”*

Siguiendo los parámetros constitucionales, las autoridades, sean administrativas, judiciales o legislativas, deben contar con una visión sustancial de tal derecho, atendiendo al impacto real de la norma frente a los distintos grupos de individuos, para dar así protección igual a quienes se encuentran en igualdad de circunstancias o condiciones sin pasar por alto que con el estado social de derecho se pretende un modelo que concibe las relaciones legales a partir de la conciencia de una desigualdad material y de oportunidades de las personas ubicando dentro del núcleo esencial del derecho fundamental la consideración de los diferentes grados de vulnerabilidad de los peticionarios, quienes pueden recibir un trato diferenciado en atención a una protección doblemente reforzada, como sería el caso de una madre cabeza de familia o de sujetos con especial protección por discapacidad, ser niño o pertenecer a la tercera edad entre otros.

Así lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-182 de 2012:

*Ahora bien, en lo que tiene que ver con la ayuda humanitaria de emergencia que deben recibir sujetos de especial protección, la Corte ha señalado una serie de pautas tendientes a garantizar los derechos fundamentales de esta población de manera inmediata y acorde a sus necesidades especiales, tal como lo señala el numeral 2º del 4º principio rector de los desplazamientos internos: “(...) Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.*

Así las cosas, en aplicación del derecho a la igualdad, las autoridades no pueden hacer distinciones subjetivas que carezcan de justificación alguna, pues, si imparten un trato diferencial, éste debe fundamentarse en consideraciones razonables y objetivas que hagan viable la misma, esto es, que exijan o ameriten un trato diferente por referirse a personas que se encuentran en condiciones diferentes, se reviste de protección doblemente reforzada.

En ese orden de ideas, la igualdad de trato hace necesario desarrollar reglas de evaluación para determinar cuáles criterios de clasificación son admisibles, cuáles pueden ser usados bajo algunas condiciones especiales y cuáles están absolutamente descartados.

### **2.3.4 Concepto de hecho superado**

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella, en la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil se indicó<sup>6</sup>:

*... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto (...) la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.*

Adicionalmente refiere que el objetivo de la tutela se extingue cuando:

*La vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden<sup>7</sup>.*

Por lo anterior, la Corte ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del Juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista la vulneración a los derechos fundamentales de los cuales solicitan su protección, se configura el hecho superado.

### **2.3.5 Configuración de carencia actual de objeto por hecho superado.**

Se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, luego si dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, es porque ha ocurrido el evento que repara el derecho, es decir, lo que se pretendía lograr mediante orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.

La Corte ha señalado al respecto:

*Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las*

<sup>6</sup> Sentencias T-147/10, M.P. Nilson Pinilla Pinilla. - EICET-170/09 (marzo 18), M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-283/08 (marzo 14), M. P. Mauricio González Cuervo; T-054/07 (febrero 1), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>7</sup> Sentencia T-170/09, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



*autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.<sup>8</sup>*

En este sentido se ha afirmado que, existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que se pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”<sup>9</sup>

## **2.4 Del caso en concreto**

Conforme a lo expuesto en precedencia, se tiene que el señor Amed Urrea Galicia acudió a este mecanismo constitucional, con el propósito que se protejan sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital, en atención a que el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, no ha dado respuesta de fondo a las peticiones formuladas el día 19 de octubre de 2020.

Procede el Despacho a resolver el problema jurídico planteado, esto es, a determinar si en el presente asunto, el actuar de la autoridad accionada vulneró los derechos fundamentales del accionante, para cuyo propósito se estudiarán las pruebas allegadas al plenario.

### **2.4.1 Hechos probados jurídicamente relevantes**

➤ El señor Amed Urrea Galicia, presentó petición ante el Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda, Radicado No. 2020ER0104300 el 19 de octubre de 2020, (Archivo Pdf Demanda –Anexo 1) en la que solicitó:

“1 Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuando se me va a otorgar dicho subsidio.

2. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.

3. se me asigne una vivienda del programa de la Fase II de viviendas gratuitas que ofreció el Estado.

4. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la fase II de viviendas.

<sup>8</sup> Sentencia T-308 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>9</sup> T-309 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; Sentencia T-972 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

5. De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS, para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.

6. Se informe si me INCLUYEN en la II FASE de VIVIENDAS GRATUITAS como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.”

- El Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda con la contestación de la tutela, aportó copia del oficio 2020EE0107938, el cual fue aclarado mediante oficio No. 2021EE0001198, por medio de los cuales da respuesta a las peticiones de el tutelante con radicado 2020ER0104300. (Archivo pdf Contestación Tutela – Prueba1- Respuesta Derecho de Petición, y Archivo pdf Prueba 1– Aclaración Respuesta Derecho de Petición 1 a 7).

En dicha comunicación le informa que se consultó el número de cédula en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de vivienda del Ministerio de vivienda, Ciudad y Territorio, dando como resultado que el hogar se encuentra en estado calificado, lo que significa, que ha cumplido con los requisitos y condiciones necesarias exigidas para acceder al Subsidio Familiar de vivienda Urbano, sin embargo le indica que no fue posible incluirla en las resoluciones de asignaciones proferidas por Fonvivienda.

Le indica que Fonvivienda no puede ofrecer a los hogares calificados fecha probable de asignación del subsidio, pues los procedimientos se realizan en condiciones de igualdad en estricto cumplimiento de los puntajes de calificación obtenidos por los hogares postulados, con lo que advierte no es por turnos y además se debe tener en cuenta la capacidad presupuestal existente, con lo cual aduce que el hogar debe tener en cuenta este puntaje de calificación como medida de referencia para próximos procesos de asignación que se lleven a cabo. Adicionalmente, porque en la ejecución de las nuevas Políticas Implementadas por el Gobierno Nacional en lo referente al Subsidio Familiar de Vivienda, corresponde a Prosperidad Social la selección de priorización de los hogares en estado calificado (dentro de la convocatoria Desplazados 2007), de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1537 de 2012 y sus normas reglamentarias.

Explica que la entidad viene cambiando las políticas de vivienda para que los hogares en situación de desplazamiento puedan recibir el subsidio de vivienda al cual se postularon, a través de un cupo dentro de un proyecto de vivienda que haya presentado la entidad territorial del domicilio o los que la entidad territorial haya presentado dentro de las fechas de convocatoria para los constructores interesados en presentar propuestas para la construcción de vivienda gratuita dentro del programa de las 100 mil familias gratis.

Le aclara los requisitos para acceder al programa antes referido, el cual va dirigido entre otras a las personas que se encuentran en situación de desplazamiento, con lo cual le indica que su hogar por encontrarse en esta situación de desplazamiento, podría ser favorecido con una vivienda a título de subsidio en especie, dentro del programa vivienda gratuita, siendo beneficiarios los hogares registrados en las siguientes bases de datos: a)

Sistema de información de la red para la superación de la pobreza extrema Unidos- Siunidos o la que haga sus veces. b) Sistema de identificación para potenciales beneficiarios de los programas sociales-Sisben III. c) Registro único de población Desplazada – RUPD- o la que haga sus veces. d) Sistema de Información del subsidio familiar de vivienda administrado por fonvivienda o quien haga sus veces, con los hogares que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano, que se encuentre sin aplicar o hogares que se encuentren en estado calificado, o que hayan sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda urbano asignado en la bolsa de desastres naturales que se encuentren sin aplicar.

Adicional a lo anterior, le dice que la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de la cien mil viviendas gratis, no es realizado por esa entidad, si no por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y de acuerdo a los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario, con lo cual se verificará que se encuentren en la Red Unidos y posteriormente en Sisben III, indicándole los criterios de priorización que el DPS aplicara al momento de conformar cada grupo de población en un proyecto.

El Fondo Nacional de Vivienda, expedirá el acto administrativo de asignación del subsidio familiar de vivienda en especie, a los beneficiarios señalados en la resolución emitida por el DPS, quienes accederán a las viviendas ofrecidas en el marco del programa de vivienda gratuita, lo que significa que las convocatorias realizadas por fonvivienda, serán para la postulación de los hogares que fueros señalados por el DPS como potenciales beneficiarios, de esta manera la postulación del hogar solo podrá llevarse a cabo, una vez el DPS haya incluido al hogar en el listado de hogares potenciales beneficiarios del subsidio familiar 100% de vivienda en especie –SFVE.

Teniendo en cuenta lo anterior, la accionada sostiene que se encuentra ejecutando el programa de la cien mil viviendas gratis y que el hogar del accionante por encontrarse en estado calificado, será priorizado en la selección de hogares beneficiarios del subsidio familiar 100% de vivienda en especie SFVE, que realiza el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS, sin embargo, no es posible para Fonvivienda determinar el plazo cierto y razonable en el que asignara el mencionado subsidio familiar de vivienda.

Respecto a las inquietudes formuladas en la petición objeto de la presente acción constitucional, las mismas fueron resueltas mediante oficio aclaratorio No. 2021EE0001198, de la siguiente manera.

CONSULTA 1.

"Se conceda dicho subsidio v so me do una focha cierta do cuando so me va otorgar dicho subsidio"

El estado 'Calificado' significa, que el hogar ha cumplido con los requisitos y condiciones necesarias exigidas para acceder al Subsidio Familiar de Vivienda Urbano No obstante, no fue posible incluirlo en las Resoluciones de asignación proferidas por Fonvivienda

Se reitera que Fonvtvenda no puede ofrecer a los hogares calificados fecha probable de asignación del subsidio, pues los procedimientos se realizan en condiciones de igualdad, en estricto cumplimiento de ios puntajes de calificación obtenidos por los hogares postulados (QUE NO ES UN TURNO), y teniendo en cuenta la capacidad presupuestal existente, aunque el hogar

debe tener en cuenta el puntaje de calificación como medida de referencia para próximos procesos de asignación que se lleven a cabo. Adicionalmente porque en la ejecución de las nuevas políticas implementadas por el Gobierno Nacional en lo referente al Subsidio Familiar de Vivienda, corresponde al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social la selección y priorización de los hogares en estado calificado (dentro de la convocatoria Desplazados 20 07), de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1537 de 2012 y sus normas reglamentarias.

(...)

**Por lo aquí explicado**, NO se puede ofrecer a los hogares fecha probable de asignación del subsidio, pues los procedimientos se realizan en condiciones de igualdad, en estricto cumplimiento de las normas, y teniendo en cuenta la capacidad presupuestal existente.

#### CONSULTA 2.

**"Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional".**

De acuerdo a lo explicado anteriormente, el subsidio de vivienda de conformidad con lo previsto en la Ley 1448 de 2011, hace parte de la indemnización administrativa como mecanismo de reparación a las víctimas del conflicto armado interno, no obstante, su otorgamiento debe observar lo regulado en la Ley 1537 de 2012 y sus decretos reglamentarios, por tanto, para que pueda ser beneficiario del subsidio familiar de vivienda debe cumplir los requisitos de priorización y focalización establecidos por el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

(...)

Por tanto, no corresponde al Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas, sino que esta selección será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario, teniendo en cuenta que se verificará que se encuentren en la RED UNIDOS y posteriormente en SISBEN III.

Corresponde entonces al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social enviar el listado que contenga la relación de los hogares potencialmente beneficiarios para cada proyecto de vivienda, registrando el 150% del número de hogares definidos para cada grupo de población. El Fondo Nacional de Vivienda, por su parte, dará apertura de la convocatoria sólo para postulación de dichos hogares, posteriormente los verifica y devuelve el listado de los que cumplen requisitos al Departamento para la Prosperidad Social - DPS, entidad que selecciona los beneficiarios de acuerdo a los criterios de priorización y en caso que los hogares excedan el número de viviendas disponibles por proyecto, se realizará el sorteo, conforme a los mecanismos que defina el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS para surtir dicho procedimiento.

Esto significa que las convocatorias realizadas por FONVIVIENDA serán para la postulación de aquellos hogares señalados por el DPS, como potenciales beneficiarios, en tal sentido la postulación sólo podrá llevarse a cabo, una vez el DPS, haya incluido al hogar en el listado de hogares potenciales beneficiarios del subsidio familiar de vivienda cien por ciento en especie - SFVE.

El Fondo Nacional de Vivienda expedirá el acto administrativo de asignación del subsidio familiar de vivienda en especie a los beneficiarios señalados en la Resolución emitida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, quienes accederán a las viviendas ofrecidas en el marco del Programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas.

Así las cosas, el otorgamiento del subsidio como indemnización parcial supone que el hogar debe estar registrado en las bases de datos del Departamento para la Prosperidad Social DPS, posteriormente cumplir los criterios de priorización establecidos por dicha entidad y ser seleccionado como beneficiario del Subsidio Familiar de Vivienda, si esto no ocurre el subsidio no será otorgado y por ende no se puede definir una fecha cierta para ello.

#### CONSULTA 3.

**"Se me asigne una vivienda del programa de la II Fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado."**

De acuerdo a la normatividad vigente, no se puede asignar directamente una vivienda, dentro del programa de la II FASE DE VIVIENDAS, teniendo en cuenta que existe un procedimiento para tal fin.

#### CONSULTA 4.

"Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas."

(...)

Por tanto, siempre y cuando su hogar se encuentre registrado en las bases de datos que el DPS utiliza para determinar los potenciales beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, no se requiere ningún documento adicional para obtener tal condición, en el entendido que la asignación del subsidio familiar de vivienda, está sometido al procedimiento aquí descrito, el cual, debe observarse estrictamente, tanto por el Departamento para la Prosperidad Social, como por Fonvivienda.

Por lo anterior le sugiero consultar en la Caja de Compensación Familiar de su municipio para que sea informado sobre las fechas de las convocatorias para postulación de hogares al Subsidio

Familiar de Vivienda en Especie del Programa de Vivienda Gratuita para el proyecto en el cual sea habilitado el hogar (en caso que se encuentren cupos disponibles).

CONSULTA 5.

“De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero”

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Entidad no es competente para realizar estos trámites ante el DPS, toda vez que se debe tener en cuenta el proceso de registro indicado anteriormente, a efectos de obtener el subsidio familiar de vivienda

CONSULTA 6:

“Se informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS como PERSONA VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO”

(...)

Teniendo en cuenta lo explicado anteriormente. No corresponde al Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas, sino que esta selección será realizada por Prosperidad Social - DPS, según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario, teniendo en cuenta que se verificará que se encuentren en la RED UNIDOS y posteriormente en SISBEN III.

Cualquier solicitud adicional, puede acercarse a la Caja de Compensación Familiar más cercana a fin de que le resuelvan todas las dudas que tenga al respecto, en virtud del contrato de encargo y gestión celebrado entre Fonvivienda y Cavis UT (Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar).

- Las anteriores comunicaciones fueron remitidas al correo electrónico informado por la peticionaria [junglaj912@gmail.com](mailto:junglaj912@gmail.com), según se corrobora con los pantallazo adjuntos el día 17 de diciembre de 2020 y 14 de enero de 2021 respectivamente. (Archivo Pdf- Prueba 2, Soporte de notificación electrónica y Archivo pdf Prueba 2 Aclaración soporte notificación).

## 2.4.2 Análisis probatorio y jurídico

Conforme a lo anterior, una vez analizado el contenido de los documentos allegados como prueba, encuentra el Despacho que el Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda a través de los oficios antes citados, dio una respuesta de fondo y concreta a lo solicitado por el actor, en cuanto le explica el procedimiento legal establecido para ser potencial beneficiaria del subsidio familiar de vivienda en especie, le informan que para el otorgamiento del subsidio familiar de vivienda, debe cumplir con los requisitos de priorización y focalización establecidos por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y se le aclara que el programa de vivienda 100% subsidiada se orienta a la población más vulnerable, indicándole los criterios que se tienen en cuenta para tales efectos.

Le explica las competencias tanto del DPS como de Fonvivienda respecto de la selección de hogares beneficiarios del programa de las cien mil viviendas 100% subsidiadas y los requisitos que deben cumplir los postulantes, precisando que su hogar se encuentra en estado calificado, lo que significa que cumplió con los requisitos y condiciones necesarias exigidas para acceder al subsidio familiar de vivienda urbano, sin embargo, no fue posible incluirla en la Resolución de asignación dentro del proceso de convocatoria para la población desplazada efectuada en el año 2007, teniendo en cuenta que se presentó una gran

magnitud de hogares con el mismo estado "calificado", la cual se realizó en condiciones de igualdad, cumplimiento de los puntajes de calificación obtenidos por los hogares postulados y la capacidad presupuestal existente, y que en su caso la puntuación fue menor a los que alcanzaron los cupos para dicha convocatoria.

No obstante lo anterior, le indica que la entidad se encuentra ejecutando el programa de la cien mil viviendas gratis y su hogar por encontrarse en estado calificado será priorizado en la selección de hogares beneficiarios del Subsidio Familiar 100% de vivienda en Especie-SFVE que realiza el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS, por lo tanto no es posible para Fonvivienda determinar el plazo cierto y razonable en que se asignara el subsidio familiar de vivienda.

Luego de explicar el proceso de selección de hogares beneficiarios del SFVE, en la respuesta que se analiza, FONVIVIENDA indica a el tutelante que no puede ofrecer a los hogares fecha probable de asignación del subsidio, pues los procedimientos se realizan en condiciones de igualdad en estricto cumplimiento de las normas y teniendo en cuenta la capacidad presupuestal existente.

Le señala que de acuerdo a la normatividad vigente, siempre que el hogar se encuentre en las bases de datos que el DPS utilizada para determinar los potenciales beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, no se requiere ningún documento adicional para obtener tal condición, en el entendido que la asignación del subsidio familiar de vivienda está supeditado al procedimiento descrito el cual debe observarse estrictamente, y le sugiere consultar en la Caja de Compensación Familiar de su municipio para que sea informada sobre las fechas de las convocatorias para postulación de hogares al Subsidio Familiar de Vivienda en Especie del Programa de Vivienda Gratuita para el proyecto en el cual sea habilitado el hogar (en caso que se encuentren cupos disponibles). Finalmente, le explica que los proyectos dentro del programa Vivienda Gratuita fase 1 se encuentran totalmente asignados, de acuerdo al número de viviendas que se tenían disponibles, las cuales serán entregadas a la población que se encontraba en situaciones especial de vulnerabilidad y que en la segunda etapa, se pretende beneficiar a los hogares de municipios de categoría 3, 4, 5 y 6 que no hagan parte de áreas metropolitanas legalmente constituidas, siempre y cuando cuenten con las condiciones señaladas, sin embargo, le sugiere al accionante acercarse a la Alcaldía Municipal, para que sea informada acerca de los proyectos o subsidios de vivienda que se están promoviendo por parte del ente territorial, para la atención en la solución habitacional.

Por otra parte, las respuestas dadas por Fonvivienda, fueron comunicadas efectivamente al accionante al correo electrónico [junglaj912@gmail.com](mailto:junglaj912@gmail.com), los días 17 de diciembre de 2020 y 14 de enero de 2021 respectivamente, como quedo probado.

Así las cosas, es claro que, la accionada con posterioridad a la interposición de la presente acción, respondió de fondo, de manera clara, concreta, y completa a dichas peticiones, pese a que la misma no fue resuelta de manera favorable, con lo que se demuestra que durante el trámite de la presente acción de tutela cesó la vulneración al derecho de petición, por ende, se procederá a declarar carencia actual de objeto.

Finalmente, y en cuanto concierne a la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la igualdad, no serán amparados, teniendo en cuenta que el accionante se limita de manera general a solicitar su protección, sin manifestar o acreditar en que aspectos, o la forma en la cual se encuentran trasgredidos dichos derechos, ni el Despacho evidencia vulneración por estos aspectos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado** en la presente acción de tutela, frente al amparo del derecho fundamental de petición solicitado por el señor Amed Urrea Galicia, identificada con cédula de ciudadanía N° 93.420.940, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales al mínimo vital e igualdad, en virtud de lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

L.R